

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 045

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DORIS YAMIRA OTALORA PERDOMO
ACCIONADA	MUNICIPIO DE PALMIRA - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00293-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1 Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

Actuando por conducto de apoderada judicial, la señora **Doris Yamira Otálora Perdomo**, promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de prestaciones del Magisterio** y el **Municipio de Palmira - Valle**, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición radicada el pasado 1º de diciembre de 2015¹.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a las entidades demandadas, a reliquidar la pensión de vejez reconocida a su favor, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, específicamente los factores de asignación básica, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

Como argumentos de orden fáctico, expuso que el **Municipio de Palmira – Valle**, a través de la Resolución No. 1151.3.3-1590 del 16 de julio de 2015, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a su favor, en cuantía equivalente a \$ 855.130, efectiva a partir del 17 de julio de 2015, en aplicación de lo previsto en la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 del mismo año, esto es, teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados durante los últimos diez (10) años, anteriores a la causación del derecho pensional.

Por tanto, considera que al haber prestado sus servicios como docente en la Institución Educativa Jorge Eliecer Gaitán, tiene derecho a que su pensión de vejez sea reajustada conforme a las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y 812 de 2003, motivo por el cual solicita que el ingreso base de liquidación sea conformado con los factores salariales que percibió durante su último año de servicios, a saber entre el 17 de julio de 2014 y el 17 de julio de 2015.

¹ Ver reverso del folio 29 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00293-00

1.2-Fundamentos de derecho de las pretensiones:

A partir de los hechos puestos de presente y con el fin de sacar adelante sus pretensiones, la parte demandante manifestó que con el actuar de la administración se desconoció lo previsto en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y las leyes 91 de 1989 y 812 de 2003.

1.3. Alegatos de conclusión:

De la revisión del expediente, se observa que la parte actora no presentó alegatos de conclusión.

2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1. Municipio de Palmira Valle:

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad territorial no contestó la demanda dentro del término concedido para tal efecto.

2.1.2. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio:

La apoderada judicial de la entidad accionada contestó oportunamente la demanda², oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones al indicar que, del estudio de las normas que regulan el reconocimiento de los factores salariales a favor de los docentes es claro, que las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia del Decreto 3752 de 2003, se deben liquidar únicamente con la asignación básica, y en caso de que el docente haya devengado sobresueldo y horas extras y certifique la realización de aportes por dichos conceptos, también les será incluido en la base de liquidación de su pensión tales factores, es decir, que de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia vigente en el caso concreto, no hay lugar a la inclusión de los factores solicitados por la demandante, como quiera que los mismos no están autorizados por la Ley para ser tenidos en cuenta en la respectiva base de liquidación.

En este sentido, propuso como excepciones las denominadas: *"Prescripción, inexistencia de la obligación con fundamento en la Ley y cobro de lo no debido"*.

2.2. Alegatos de conclusión:

De la revisión del plenario, se tiene que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, así como la entidad territorial, **Municipio de Palmira – Valle**, guardaron silencio dentro del término otorgado para presentar sus alegatos de conclusión.

² Folios 62 a 66 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00293-00

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011³, en la que, además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas, siendo éstas recaudadas conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma⁴.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El litigio se contrae a determinar si la señora **Doris Yamira Otálora Perdomo**, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez teniendo en cuenta el régimen pensional consagrado en la Ley 33 de 1985; y en consecuencia, si es procedente declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición radicada el día 1º de diciembre de 2015⁵ y ordenar el reajuste solicitado con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

3.3.1.- Régimen aplicable a los Docentes:

El Decreto Ley 2277 de 1979, estableció un régimen especial para el desempeño de la profesión docente; sin embargo, dicha normatividad no reguló las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos.

Posteriormente, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en su artículo 2º, estableció que la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirían las obligaciones prestacionales con el personal docente nacional o nacionalizado, las cuales serían canceladas a través dicho fondo.

A su turno, el artículo 15 de la norma en cita dispuso que, las prestaciones económicas y sociales del personal docente que se vinculara con posterioridad al 1º de enero de 1990 estarían reguladas por las normas aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, a los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que fueran expedidos a futuro; no obstante, con relación a las

³ Folios 90 a 91 del expediente.

⁴ Folios 111 a 112 del expediente.

⁵ Ver reverso del folio 29 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00293-00

prestaciones de los docentes nacionalizados⁶ que figuraban vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, estableció que éstos seguirían con el régimen prestacional que se les venía aplicando en cada entidad territorial.

De igual forma, la Ley 60 de 1993 dispuso en su artículo 6º que: *"...El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con lo expuesto por la Jurisprudencia del máximo Tribunal de la Jurisdicción Administrativa⁷, es del caso concluir que si bien la normatividad en mención no estableció un régimen para el reconocimiento y liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes, lo cierto es que, la norma aplicable con relación a dicha prestación, es la Ley 33 de 1985, por ser esta última la regulación general en materia pensional aplicable para los empleados del sector público nacional, y a la que hace remisión expresa el literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989⁸.

Así mismo, la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, estableció que el régimen prestacional de los docentes estatales será el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en dicha normatividad.

No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 812 de 2003, se estableció un nuevo régimen prestacional para los docentes oficiales, dejándose incólume los preceptos establecidos al respecto en la Ley 91 de 1989 para quienes venían afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma en cita, esto es, el 27 de junio de 2003⁹.

⁶ De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 91 de 1989, son docentes nacionalizados aquellos que fueron vinculados por nombramiento de una entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 07 de julio de 2011, Radicación No: 15001-23-31-000-2003-01174-01(1829-10), Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

⁸ En dicha oportunidad, se expuso: *"Si bien es cierto el artículo 48 de la Constitución Política respetó el régimen pensional que venían gozando los docentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, también lo es que dicho régimen no contemplaba requisitos especiales para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión, por el contrario, remite a las normas de carácter general vigentes para los empleados del sector público nacional.*

Tampoco es cierto que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 tengan un régimen especial de pensiones pues la Ley 91 de 1989 sólo se refirió al régimen prestacional que venían disfrutando en cada ente territorial pero en ningún momento estableció requisitos pensionales diferentes a los establecidos en las normas de carácter general vigentes que, en este caso, es la Ley 33 de 1985 dado que la actora no se encontraba dentro del régimen de transición previsto por dicha normatividad para acceder al derecho conforme a lo dispuesto en la norma anterior, ello es la Ley 6 de 1945"

⁹ Tal como se desprende del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y del párrafo transitorio del Acto Legislativo 001 de 2005, el cual dispone lo siguiente: *"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el*

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00293-00

Así las cosas, se tiene que el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 812 del 2003 prescribió que, el régimen aplicable en materia pensional para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales después de su entrada en vigencia, sería el de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos establecidos en él, excepto el correspondiente al de la edad de pensión, que será de 57 años para hombres y mujeres.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta que para el caso objeto de debate resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 33 de 1985, como quiera que la demandante fue vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003¹⁰, es del caso analizar los preceptos allí establecidos, en cuanto a la forma en que debe liquidarse la pensión de quienes se encuentran amparados por dicho régimen.

Finalmente, es importante indicar que al expedir el régimen general de seguridad social (Ley 100 de 1993), el legislador **excluyó** de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹¹, motivo por el cual, es menester inferir que la pensión del personal docente sigue bajo el imperio del régimen legal anterior, esto es, la Ley 33 de 1985, no siendo del caso entrar a analizar la discusión que sobre la aplicación del régimen de transición se ha venido presentando, pues es claro que en virtud de la disposición contenida en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el precepto señalado en el artículo 36 de la misma norma no se predica respecto al caso de las pensiones de los docentes.

3.3.2.- Régimen de pensión contenido en la Ley 33 de 1985:

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 33 de 1985: *"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*.

establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

¹⁰ Del certificado de historia laboral visible de folios 96 a 97 del expediente, se tiene acreditado que la demandante, se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 07 de enero de 2013.

¹¹ Ley 100 de 1993: Artículo 279: *"El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)"(Subrayas del texto original).

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00293-00

Ahora bien, respecto a los factores salariales, el artículo 3º de la misma norma, el cual fue modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, consagró que la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica ascensional, y de capacitación, los dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario; no obstante, se tiene que la norma en mención generó dos interpretaciones jurisprudenciales diferentes, en donde la primera de ellas, le atribuyó un carácter taxativo al listado de factores, mientras que la segunda, sostiene que éste tiene un carácter enunciativo, por lo que al momento de liquidarse la pensión de jubilación de un servidor público, se deben tener en cuenta la totalidad de los emolumentos que devengó.

Con ocasión a lo anterior, es menester precisar que dicha discusión tuvo fin con la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010¹², en la que se aclaró que las pensiones que se regulan por las Leyes 33 y 62 de 1985, se deben liquidar incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios; ya que en las referidas preceptivas éstos no se enlistaron de manera taxativa, y que en una correcta interpretación de las citadas disposiciones, es menester incluir todas las sumas que constituyen salario y que fueron percibidas por el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, y siempre y cuando las mismas no cubran riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

En tal virtud, precisó que si bien es viable la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior al retiro del servicio, lo cierto es que, al momento de efectuarse una reliquidación en dicho sentido, la administración deberá realizar previamente las deducciones de los descuentos que por aportes dejaron de efectuarse respecto a dichos emolumentos.

3.4. Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

Ab initio, es menester indicar que la demandante **Doris Yamira Otalora Perdomo** se vinculó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 07 de enero de 2003, tal como se desprende del certificado de historia laboral visible de folios 96 a 97 del plenario, esto es, antes del 27 de junio de 2003, fecha en la cual entró a regir la Ley 812 de 2003, norma que dispone que el régimen aplicable en materia pensional para los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, después de su entrada en vigencia, sería el de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En este sentido, debe decirse que la anterior afirmación difiere de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 1151.13-1590 del 16 de junio de 2015¹³, por medio del cual se reconoció una pensión de

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de agosto de dos mil diez (2010), Radicación No: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹³ Folios 4 a 7 del expediente.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00293-00

vejez a favor de la demandante, ya que para el estudio del reconocimiento pensional, la Secretaria de Educación del **Municipio de Palmira – Valle** partió del hecho de que la actora tuvo su primera vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 26 de marzo de 2003, circunstancia que evidentemente no se encuentra acorde con lo probado en el curso del proceso, pues quedó acreditado que se vinculó el día 07 de enero de 2003.

Así las cosas, es claro que debe entrarse a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, para ser beneficiaria del reajuste solicitado, en atención a que la misma fue afiliada al fondo antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003 y en tal virtud, tiene derecho a que el reconocimiento de su prestación sea analizada bajo los preceptos establecidos en dicha normatividad.

A partir de lo expuesto se tiene, que la accionante nació el 3 de agosto de 1957, por lo que para el año 2015 contaba con más de 55 años, cumpliéndose de esta manera el requisito de la edad, establecido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Ahora bien, una vez revisados los tiempos cotizados por la accionante¹⁴, se observa que la misma no cumple con el requisito del tiempo laborado en el sector público, para ser beneficiaria de este régimen especial, en atención a que no acreditó haber laborado los 20 años de servicio en el sector oficial, como quiera que de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, la señora **Doris Yamira Otalora Perdomo** laboró como educadora al servicio del **Municipio de Palmira Valle** desde el 07 de enero de 2003 hasta el 15 de julio de 2015, esto es, por un periodo de 12 años, 6 meses y un día¹⁵, observando que durante las anualidades anteriores, a saber: entre 1995 y el 2002 trabajó en el sector privado (hogar infantil pinochito, consorcio prosperar y de manera independiente) y cotizó dicho periodo ante la Administradora Colombiana de Pensiones.

Es por lo anterior, que por medio de la Resolución No. 1151.13.3-1590 del 16 de junio de 2015, a través de la cual se le reconoció la pensión de vejez a la demandante, se determinó que la Administradora Colombiana de Pensiones debía concurrir en un 27.8% en el pago de la mentada prestación.

Por otro lado es importante resaltar, que si bien en el acto administrativo acusado se indicó que la demandante cotizó ante la Administradora Colombiana de Pensiones desde el 05 de septiembre de 1979, lo cierto es que no se encuentra acreditado que durante el periodo comprendido entre 1979 y 1995 la misma hubiera laborado como empleada pública.

En virtud de lo expuesto y, teniendo en cuenta que la demandante no tiene derecho al reajuste de su pensión de vejez, con aplicación de lo previsto en la Ley 33 de 1985 y demás normas concordantes, tal como se expuso en párrafos anteriores, se procederá a negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se declararán probadas las excepciones denominadas: *"inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y cobro de lo no debido"*, alegadas por

¹⁴ Folios 106 a 109.

¹⁵ Folios 96 a 97.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00293-00

la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a la excepción de "*prescripción*" formulada por la apoderada judicial de la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no se hará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que se negarán las pretensiones de la parte actora.

3.5. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Por otro lado se tiene, que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹⁶, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017¹⁷, al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, "*...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas*". (Negrilla y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual, el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00293-00

RESUELVE:

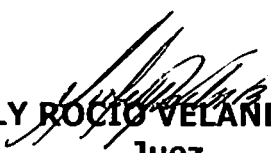
PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: *"inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y cobro de lo no debido"*, alegadas por la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVANSE los remanentes, si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez